

María Carro Pitarch¹

Reforma y revisión de la Carta de las Naciones Unidas

I. Procedimientos formales para la modificación de la Carta

La reforma y la revisión son los dos procedimientos formales previstos en el Capítulo XVIII de la Carta, titulado “Reformas”. Junto a ellos, existe la posibilidad de modificar algunas disposiciones de la Carta por procedimientos informales que veremos a continuación.

La reforma de la Carta está regulada en su artículo 108. El procedimiento de reforma requiere del cumplimiento de tres requisitos:

- Primero, que los Miembros de la ONU manifiesten su consentimiento a favor del texto de la reforma en dos momentos distintos: cuando la adopción de la reforma propuesta se vote en la Asamblea General y, posteriormente, al ratificarla de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

¹Personal Investigador en Formación (ACIF 2021) y Profesora de Instituciones jurídicas de la Unión Europea. Universidad de Valencia (España). EU Jean Monnet Holder (Project ENVEU). Cofinanciado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen a su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

- Segundo, que haya una mayoría de dos tercios a favor de la reforma en los dos momentos.

- Tercero, que entre los Estados que ratifiquen la reforma se encuentren los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Este requisito otorga a cualquiera de ellos un derecho de veto ante cualquier propuesta de reforma.

Si se cumplen los tres requisitos, la consecuencia es que la reforma entrará en vigor para todos los Miembros de la ONU, incluidos aquellos que se hubiesen abstenido o votado en contra.

A lo largo de la historia, la Carta se ha reformado mediante este procedimiento en tres ocasiones para reformas de calado menor, como son aumentar el número de miembros del Consejo de Seguridad y del ECOSOC, así como el número de votos necesarios para la adopción de acuerdos en estos dos órganos.

La Conferencia General de Revisión es el segundo procedimiento formal para modificar la Carta. Se encuentra regulado en el artículo 109 de la Carta.

Consiste en la participación de todos los Miembros de la ONU en dicha Conferencia con un voto por Estado. La Conferencia se ha de convocar por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve Miembros del Consejo de Seguridad.

La Conferencia puede recomendar la adopción de modificaciones de la Carta mediante el voto de dos tercios de los Estados participantes en la Convocatoria.

Estas modificaciones entrarán en vigor si son ratificadas por dos tercios de los Miembros de la ONU, incluido todo el Consejo de Seguridad, lo que les concede derecho de veto.

En el párrafo tercero del artículo 109 se contempla la celebración de la Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor la Carta. Sin embargo, nunca ha habido consenso para convocar la Conferencia.

II. Procedimientos informales para la modificación de la Carta

Excepcionalmente, la práctica ha demostrado que la Carta se puede modificar por procedimientos informales, distintos de los comentados en la diapositiva anterior y previstos en la Carta.

Por un lado, deben considerarse caducadas, por obsoletas, las disposiciones referidas en los artículos cincuenta y tres, setenta y siete y ciento siete a los “Estados enemigos”, entendidos estos como “todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido

enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta”. Desde la admisión por parte de la Asamblea General a Italia, Japón, la República Federal de Alemania y la República Democrática de Alemania, en mil novecientos cincuenta y cinco, mil novecientos cincuenta y seis, y mil novecientos setenta y tres, respectivamente, suponen que se les considere, desde entonces “Estados amantes de la paz” conforme al artículo cuarto de la Carta.

Por otro lado, la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno aceptó que una norma consuetudinaria internacional posterior a la adopción de la Carta puede modificar, en concreto, su artículo veintisiete, apartado tercero. No obstante, considera este procedimiento excepcional y exige la concurrencia de tres requisitos: (i) que la costumbre sea el resultado de una práctica “constante y uniforme”; (ii) que haya sido “generalmente aceptada” por los miembros de la ONU; y (iii) que constituya la prueba de una práctica general de esa Organización”.

Estos requisitos jurisprudenciales muestran el carácter excepcional de las modificaciones mediante procedimientos informales. Se considera que estos requisitos se cumplen respecto de la posibilidad de que la Asamblea General el Consejo de Seguridad adopten resoluciones por consenso, en lugar de por votación mayoritaria.

Sin embargo, no se puede considerar que la Resolución 377 (V) adoptada por la Asamblea General en mil novecientos cincuenta sea un procedimiento informal que haya modificado el texto de la Carta.

Esta Resolución se adoptó como respuesta al ejercicio sistemático de veto de la Unión Soviética en el Consejo de Seguridad. La Asamblea General la adoptó autoconcediéndose la potestad de recomendar a los Miembros de la ONU medidas colectivas que no implicaran el uso de la fuerza armada en casos de amenazas a la paz y, si fuera necesario, medidas que sí lo implicaran en los casos de quebrantamientos de la paz o actos de agresión para aquellas ocasiones en que la falta de unanimidad de los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad impidiera al mismo cumplir sus responsabilidades.



**Cofinanciado por
la Unión Europea**

ENVEU
Jean Monnet Module

Project No. 101085459